
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Alfredo Peguero Javier.

Abogadas: Licdas. Walkiria Aquino de la Cruz y Maren Ruiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Peguero Javier, dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 3, parte atrás, Villa Verde, La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 475-2017-SPEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, por sí y por la Licda. Maren Ruiz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos Alfredo Peguero Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Carpio Linares, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Alfredo Peguero Javier, depositado el 14 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 841-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Peguero Javier, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

a) que en fecha 19 de agosto de 2016, el Licdo. Félix A. Jiménez Abreu, Procurador Fiscal de NNA del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos Alfredo Peguero Javier (a) Carlos, por el presunto hecho de que: *“en fecha 17 del mes de junio de 2016, a las 17:55 horas de la tarde, el adolescente Carlos Alfredo Peguero Javier (a) Carlos, fue detenido mediante operativo realizado en la calle b Morel, esquina Palo Hincado, del sector Villa Verde, por miembros de la DNCD*

de esta ciudad, por el hecho de habersele ocupado en su manos derecha un bolso de tela color crema conteniendo en su interior la cantidad de 106.83 gramos de cocaína, 21.39 gramos de marihuana, y 5.95 gramos de crack”; procediendo el ministerio público a darles a estos hechos la calificación jurídica de traficante, hechos previsto y sancionado por los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 18 del mes de octubre de 2016, la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la resolución núm. 38-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Carlos Alfredo Peguero Javier, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 278 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, quien dictó en fecha 25 del mes de mayo de 2017, la sentencia núm. 21/2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Alfredo Peguero Javier, de generales que constan en el presente proceso culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir una sanción privativa de libertad de dos (2) años en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Cristo Rey (CERMENOR); SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03; TERCERO: Ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en- el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el expediente”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por el imputado Carlos Alfredo Peguero Javier, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien en fecha 17 del mes de octubre de 2016, dictó la sentencia núm. 475-2017-SPEN-00019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones vertidas in voces por la defensa del imputado, el Licda. Gloria Carpio, actuando en nombre y representación del adolescente en conflicto con la ley penal Carlos Alfredo Peguero Javier, a través de su recurso interpuesto en fecha 11/07/2017, y acoge las conclusiones del Ministerio Público vertidas por ante este plenario, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 21-2017-SSEN-00019 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 25/05/2017, y por consiguiente confirma la sentencia supraindicada en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la secretaria que la presente sentencia le sea notificada a las partes envueltas en el proceso, para los fines de lugar; TERCERO: Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio de gratuidad que rige esta jurisdicción”;

Considerando, que el recurrente Carlos Alfredo Peguero Javier, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con fallo anterior a ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. En este único medio el tribunal a-quo dictó una decisión contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido el imputado denuncia esa falta toda vez que el mismo no verificó de acuerdo a la sana crítica consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de los elementos de prueba del presente proceso, en el sentido de que se ha violentado a la cadena de custodia mediante sentencia núm. 252 de fecha 29/07/2013, dio validez a lo consagrado en el decreto 288-96 referente al plazo para el envío al INACIF de la sustancia, esto para preservar la cadena de custodia. Que como esta Corte de casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a-quo no aporta

ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo que fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 10 años de, a partir de pruebas referenciales. Que producto de este argumento la Corte a-quo deja por establecido el rechazo de la solicitud de la No Valoración de las pruebas aportadas en el proceso. Sin embargo el argumento de la Corte a-quo entra en contradicción con la sentencia núm. 252, de fecha 29 de julio del año 2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual expreso en dicha sentencia lo siguiente: “Considerando, que laalzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis, constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba; Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de analizar el resto de los medios, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndolo, esta vez a la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que a estos fines, conozca nuevamente el recurso de apelación. La Corte a quo con su decisión desconoce “que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad, sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos”. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. A que de lo anterior se puede interpretar que con tan solo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que la Corte a-quo verificara y ponderara por sí las piezas del expediente o del proceso respecto de lo relativo a la solicitud de la no valoración y rechazo de las pruebas aportadas que le fue solicitada de modo oral. En este sentido alega que si bien es cierto que el Decreto 288-96 prevé un plazo de 24 horas prorrogable por 24 horas, lo que hace 48 horas hábiles, no menos cierto es que este no es un plazo fatal y existe jurisprudencia constante respecto al imposible cumplimiento del mismo por cuestiones de logísticas, por lo que no se rompe el principio de continuidad y tampoco se vulnera la cadena de custodia para así poder rechazar tal solicitud en perjuicio del imputado. Sin embargo esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en consideración que la Corte a-quo con este comportamiento ha recaído no solo en la contradicción a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sino que además en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 1, 4, 25, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 6 del Decreto 288-96 Reglamento de la Ley 50-88. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;*

Considerando, que establece el recurrente en su recurso de casación, que el tribunal a-quo dictó una decisión contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Alegando: *“que se ha violentado la cadena de custodia mediante sentencia núm. 252 de fecha 29/07/2013, dio validez a lo consagrado en el decreto 288-96 referente al plazo para el envío al INACIF de la sustancia, esto para preservar la cadena de custodia, que la Corte a-quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación;*

Considerado, que el decreto núm. 288-96 del tres (3) de agosto del mil novecientos noventa y seis (1996) que establece el reglamento de la Ley 50-88 de Drogas y Sustancias Controladas, en su artículo 6to., numeral 2do., dispone: *“El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”;*

Considerando, que la Corte a-qua rechazó este medio también invocado por el recurrente en su escrito de apelación, por los motivos siguiente: *“que en lo que respecta al plazo establecido en el artículo 6 del Decreto 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, si bien es cierto que se prevé un plazo de 24 horas, prorrogable 24 horas más, lo que hace 48 horas hábiles; no es menos cierto que este no es un plazo fatal y existe jurisprudencia constante respecto al imposible cumplimiento del mismo por cuestiones de logísticas, por lo que no se rompe el principio de continuidad y tampoco se vulnera la cadena de custodia”;*

Considerando, que del examen de la glosa procesal se advierte lo siguiente: 1) que en fecha 17 del mes de junio de 2016, el recurrente Carlos Alfredo Peguero fue detenido mediante operativo realizado por la D.N.C.D., donde le fue ocupada, en su mano derecha en un bolso de tela color crema, la cantidad de 28 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; 32 porciones de un vegetal, presumiblemente Marihuana y 25 porciones de un material rocoso, presumiblemente Crack; 2) que la sustancia ocupada fue enviada al INACIF, a los fines de ser analizadas, y según consta en el certificado de análisis químico forense, dicha solicitud fue hecha en fecha 29 de junio de 2016, y expedido, según consta en la página dos del certificado, en fecha 1 de julio de 2016, a las 10:47:59 A.M.”;

Considerando, que si bien es el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2016-06-12-012175, que la solicitud es de fecha 29 de junio de 2016, y expedido, según consta en la página dos (2) del certificado, en fecha 1 de julio de 2016, a las 10:47:59 A.M.; donde fueron analizadas 28 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; 32 porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana y 25

porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, siendo esta la misma cantidad que le fue ocupada al recurrente, no advirtiendo esta alzada que el certificado haya sido emitido 43 días después como establece el recurrente, y del mismo no se advierte que se haya afectado la cadena de custodia, toda vez que el certificado fue emitido en el plazo establecido y la cantidad de la sustancia analizada fue la misma que le fue ocupada la recurrente;

Considerando, que no obstante lo arriba indicado, esta alzada entiende que al establecer la Corte a-qua que *este no es un plazo fatal y existe jurisprudencia constante respecto al imposible cumplimiento del mismo por cuestiones de logísticas*, actuó conforme al derecho, en razón de que, tal y como lo ha reiterado esta Sala, el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del Decreto relativo al indicado Reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones; por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en el caso de la especie no se observa la falta de motivación invocada, toda vez que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes del porque la Corte a-qua decidió desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, ya que de las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio, fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Peguero Javier, contra la sentencia núm. 475-2017-SPEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

